



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **47**.

Radicación: 41001-31-10-004-2018-00498-01

Neiva, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el auto del 27 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante proveído de 13 de junio de 2018 la Juez de primera instancia, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, por el cual se estableció el divorcio por mutuo acuerdo del matrimonio civil celebrado el 28 de julio de 2005 entre el demandante Milson Andrés Andrade y la demandada Bibiana Trujillo Lemus; declarándose disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación¹.

¹FI 43, C 1 del proceso declarativo.

Ya dentro del proceso liquidatorio en la diligencia de inventarios y avalúos, la parte demandante denunció como activos las siguientes partidas: 1.) bienes muebles y enseres; 2.) casa de habitación ubicada en la carrera 32 No. 26 Sur – 100, Lote 20, manzana 25, Ciudadela Puerta del Sol de la ciudad de Neiva, identificado con la matrícula inmobiliaria 200-178430; 3.) motocicleta Marca Honda, línea C-100 Wave, modelo 2007, servicio particular, con placas DNI-82 B; 4.) cesantías del demandante depositadas en el respectivo fondo; 5.) arrendamientos del inmueble descrito en la partida dos. Como pasivos se relacionaron las siguientes partidas: 1.) crédito por la suma de \$34´974.390,00, adquirido por el demandante ante la entidad financiera Corpbanca Colombia S.A., obligación descontada por libranza cuyo desembolso ocurrió 25 de septiembre de 2012; 2.) crédito por la suma de \$6´000.000,00 a favor del señor Dairo Trujillo Montealegre representado en una letra de cambio del mes de noviembre de 2015².

Entre las partes hubo divergencia con relación al avalúo de la partida primera del haber social, para lo cual se decretó la respectiva prueba pericial. La demandada objetó los inventarios y avalúos para su exclusión como activos la partida tercera en tanto que dicho bien no existía al momento de disolverse la sociedad y no fue solicitada la compensación; también se objetó el pasivo pues no corresponde al crédito cuya destinación fue la compra y mejoramiento de vivienda en tanto que este se otorgó en la entidad bancaria BBVA y por un valor inferior al denunciado, es decir, por \$30´000.000,00, y con relación al representado en la letra de cambio, se indicó que no se acreditó que fuera destinado para entender las necesidades domésticas.

AUTO RECURRIDO

Una vez recaudadas las pruebas decretadas para resolver las objeciones y establecer la masa social a liquidar, mediante auto proferido en audiencia el 27 de noviembre de 2019 la juez de primera instancia, resolvió lo siguiente: “*Primero: Tener como activo los muebles*

²fl 23 a 25, 29 y 30, C1 del proceso liquidatorio.

y enseres relacionados en la partida primera y que fueron avalados por el perito en la suma de \$4'055-050,00, exceptuando de dicho avalúo la moto Honda avaluada en \$1'548.428,00, ya que esta no se tuvo como activo (los muebles avalados fueron nevera abba de 10 pies, estufa abba de 4 puestos, juego de sala, juego de alcoba, juego de comedor, licuadora, chifonier computador de mesa y televisor led): Segundo: Tener como activo la partida segunda, casa de habitación ubicada en la carrera 32 No. 26 sur-100, lote 20, manzana 25, Ciudadela Puerta del Sol, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-178430, por valor de \$75'000.000,00, la cual se aprobó, pues no hubo objeciones por las partes. Tercero: Tener como activo la partida cuarta, correspondiente a las cesantías que posee el demandante en la Caja de Honor o Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, causadas desde el 28 de septiembre de 2005 hasta el 13 de junio de 2018, fecha de existencia de la sociedad conyugal, las cuales ascienden a la suma de \$18'734.773,95. Cuarto: Tener como pasivo de la sociedad conyugal de las partes, el valor del crédito otorgado al demandante por Corpbanca, conforme a la libranza No. 000-650-950000132531, por la suma de \$10'317.720,00. Quinto: De conformidad con lo resuelto en la presente objeción se aprueba los inventarios y avalúos y deudas de la sociedad conyugal conformada por Bibiana Trujillo Lemus y Milson Andrés Andrade como se ha dispuesto en precedencia.”³

Atendiendo la inconformidad objeto de análisis, que más adelante se precisará, es pertinente recordar los argumentos que se esbozaron para tener como pasivo y en la cuantía que se señala en el numeral cuarto del auto fustigado:

Indica la juez de primera instancia, que una vez analizados los interrogatorios de parte, pruebas que fueron decretadas de oficio ante la insuficiencia de las respuestas dadas por los entidades financieras consultadas para dirimir las objeciones, se pudo establecer que sí existió un crédito para la compra y mejoramiento de la casa determinada en la

³fl 58, C1 del proceso liquidatorio, registro Audio 00:43:12 hasta 00:56:44.

partida 2, a pesar que la demandada dice que era por otro valor y en otra entidad, aspecto que evidencia su falta de certeza sobre la entidad que prestó el dinero dado que su ex cónyuge era el que tenía la capacidad para adquirir la deuda, probándose además que la destinación era para la adquisición y el mejoramiento de ese inmueble.

En ese sentido establece como pasivo por ese rubro la suma de \$10'317.720,00, pues a pesar de estar certificada la deuda en \$34'974.390,00, lo cierto es que la misma debía de pagarse en 84 cuotas de \$687.848,00, y como el crédito se desembolsó el 25 de septiembre de 2012 dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, hasta la fecha de la disolución ocurrida el 13 de junio de 2018, tuvieron que haberse pagado 69 cuotas, es decir, \$47'461.512,00; este valor descontado de la sumatoria de la totalidad de las 84 cuotas del crédito, es decir, \$57.779.232,00 arroja como pasivo pendiente por pagar el inicialmente indicado.

Además precisa que se ofició al BBVA para verificar la existencia del crédito indicado por la objetante, que como resultado se tuvo que si existe uno por \$4'500.000,00, el cual fue aprobado el 23 de julio del 2008 y pagado durante la vigencia de la sociedad conyugal en el 2010, sin que este pueda corresponder al destinado para la compra y mejoramiento del inmueble adquirido posteriormente en el año 2012.

RECURSO DE APELACIÓN

Los reparos esgrimidos por la apoderada judicial de la demandada, van encaminados a disentir solo con relación a la inclusión como pasivo de la deuda adquirida por el demandante ante la entidad financiera Corpbanca Colombia S.A., en tanto que por una parte, señala si bien existe un vacío procesal porque el BBVA no certificó realmente el valor que dice la señora Bibiana al haber retirado junto a su ex compañero en ese banco según el interrogatorio de parte que aquí se practicó por la suma de \$30'000.000,00 para la compra y mejoramiento de la vivienda, en el interrogatorio practicado al señor Milson, éste indicó que

\$15'500.000,00, fueron destinados para la compra y los restantes \$15'000.000 para el mejoramiento del inmueble, por lo que daría un total de \$30'500,000,00 siendo el crédito de Corpbanca muy superior al denunciado por el actor. Por otra parte, indica que si se observa el folio de matrícula inmobiliaria de dicho bien que reposa en el expediente, en la anotación numero 8 existe como acto la compraventa en el que intervino la señora Bibiana mediante escritura pública del 15 de febrero de 2012, por lo que si el crédito se desembolsó el 25 de septiembre de 2012, es decir, 7 meses después que se hizo la compraventa, no es posible espacial y temporalmente que ese crédito corresponda al mismo que se destinó para la compra y mejoramiento del inmueble del haber social, pues no existe una promesa de compraventa en la que se establezca que el pago debía haberse hecho posteriormente.

El apoderado del actor, en ejercicio de la réplica, indica que dicho crédito si existía con antelación pero con el banco Santander, de allí deviene la confusión de la demandada, crédito que luego fue absorbido o transferido a la entidad Financiera Corpbanca Colombia S.A., el cual fue aceptado para la compra y mejoramiento de la vivienda por la parte pasiva en su interrogatorio de parte⁴.

CONSIDERACIONES

Es evidente que la problemática suscitada, trata de definir en este caso si el pasivo incluido por el juzgado debe ser excluido del haber social en tanto que no se demostró por quien lo pretende aducir al proceso liquidatorio que corresponda al destinado para la adquisición y mejoramiento del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-178430, tenido como activo en la partida segunda del inventario y avalúo aprobado.

⁴ Registro audio 00:59:55 hasta 01:01:43.

Para dilucidar la cuestión, recordemos que en la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad al artículo 4° de la Ley 28 de 1932, se deberá restar de la masa de gananciales (activo bruto), el monto de las deudas sociales frente a terceros, conocido como el pasivo externo, que según el doctrinante Arturo Valencia Zea⁵ corresponde a *“Todos los gastos hechos para la adquisición de un bien ganancial, lo mismo que los precios o saldos que se queden debiendo en virtud de esa adquisición”*.

El pasivo externo se ocupa, entre otras cosas, de las obligaciones que se hubieran contraído con terceros para el sostenimiento de los cónyuges, el de los descendientes comunes, su educación y establecimiento o cualquier otra carga de familia que está pendiente de pago al momento de la disolución de la sociedad; por eso, el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, enseña que *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*.

Esta norma nos indica que la regla general es que cada cónyuge debe responder por sus deudas. Pero, si los pasivos fueron adquiridos para la crianza de los hijos comunes o la satisfacción de las necesidades domésticas, ese pasivo podrá imputarse a la sociedad conyugal cuando se liquide, previa demostración de su destinación.

En ese orden de ideas, cuando la liquidación se adelanta dentro del juicio sin mediar mutuo acuerdo, las partidas correspondientes al pasivo social, deben hallarse perfectamente justificadas conforme a derecho, con los respectivos documentos o títulos que las acrediten; es por ello, que el pasivo debe relacionarse circunstanciadamente con lujo de

⁵VALEBCIA ZEA, arturo, “Derecho civil”, tomoV, séptima edición, Ed. Temis, 1995, pág. 334.

detalles para establecerse el saldo pendiente a la disolución de la sociedad y su efectiva destinación.

En ese sentido es que el artículo 501 del Código General del Proceso, aplicable para la liquidación de las sociedad conyugal, establece que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.”*

La misma norma citada del código adjetivo, establece que la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideran indebidamente incluidas o que se excluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Emerge de todo lo anterior, que una vez no aceptado el pasivo externo por uno de los ex cónyuges, además de acreditarse que fue constituido cuando aún se encontraba vigente la sociedad, ante la objeción, surge en quien pretende aducirlos al haber social, la obligación de demostrar el estado de la deuda, las condiciones de la misma y su destinación social dirigida a aliviar las cargas familiares o usufructuarias o al mejoramiento de sus bienes o vivienda, en el entendido además que, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al caso que nos ocupa, una vez revisado el dossier, a folio 11 del cuaderno 1 del expediente del proceso de divorcio, se aprecia el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 200-178430 correspondiente al inmueble en el que fue supuestamente destinado los recursos del pasivo reprochado por la impugnante (para adquisición y

mejoramiento de vivienda), de aquel documento se aprecia en su anotación número 8 que la escritura pública por la cual se formalizó la compra del inmueble por parte de la señora Bibiana Trujillo Lemus corresponde a la número 233 del 15 de febrero de 2012 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, siendo vendedor el señor Luis Enrique Cabrera Cabrera, registrada el día 20 de ese mismo mes y año. Junto al escrito de objeción se allegó copia de la promesa de compraventa sobre el mentado inmueble, suscrita el 13 de febrero de 2012, siendo promitente vendedor Luis Enrique Cabrera Cabrera y promitente compradora Bibiana Trujillo Lemus, en ese documento se estableció que en la fecha se pagó la suma de \$5'000.000,00 y el saldo de \$10'500.000,00 se pagaría al momento del otorgamiento de la escritura pública cuyo plazo se limitó al día 16 de marzo de ese año.

Apreciado lo anterior, resulta lógico concluir que el crédito adquirido por el demandante por la suma de \$34'974.390, con desembolso en fecha posterior a la adquisición del inmueble, es decir, el 25 de septiembre de 2012, otorgado por la entidad financiera Taú Corpbanca Colombia S.A., no puede corresponder al mismo que se destinó para la compra del predio, pues dentro del plenario no se argumentó ni se demostró que este fuera el resultado del refinanciamiento de otro anterior o sea el producto de la compra de cartera que se tenía en otra entidad financiera, circunstancia que en ningún momento fue aclarado por el demandante cuando se practicó su interrogatorio de parte, estando en el deber de demostrar las características del mismo, su origen e historia y destinación ante la no aceptación dentro del juicio liquidatorio por parte de su ex cónyuge.

Si bien los documentos de respuestas vistos a folios 51 y 55 del cuaderno 1 del expediente liquidatorio proveniente de Corpbanca Colombia S.A., determinan la fecha de desembolso del crédito, el monto inicial, el número de cuotas establecidas y el valor de las mismas, de aquellos no se puede establecer el estado actual de la deuda, ni mucho menos al momento de disolverse la sociedad, como tampoco que se trate de un crédito hipotecario o que se encuentre soportado en título que preste mérito ejecutivo.

También del documento visto a folio 55 se puede apreciar que la destinación del crédito financiero, además del pago del impuesto del desembolso y de la prima única del seguro de vida, se dirigió a cancelar un crédito que se tenía con la misma entidad por \$29'061.616,00 y el saldo \$3'738.277,00, se transfirió a la cuenta número 361001597 del banco BBVA, sin evidenciar con el acervo probatorio la naturaleza del crédito o la cuenta de destino de los dineros dados en empréstito, ni mucho menos se asoció a la existencia de un crédito anterior que fuera utilizado para la compra o mejoramiento del inmueble relacionado en la partida dos de inventarios y avalúos.

Carga probatoria, que se reitera, a todas luces estaba en quien pretendía aducir el referido pasivo, como quedó explicado líneas atrás, la cual no se suple con la sola afirmación en el interrogatorio de parte practicado al demandante que fueron invertidos para la compra y mejoramiento de la vivienda, pues adolece de elementos circunstanciales que solidifiquen su aseveración, además de las ausencias de otros elementos de pruebas que la corroboren.

Por último, se precisa que la parte pasiva en su interrogatorio jamás aceptó que el crédito adquirido por el demandante por la suma de \$34'974.390, ante la entidad financiera Corpbanca Colombia S.A., fuera destinado para la compra o mejoramiento de vivienda, ya que el que se adquirió para tales menesteres enfáticamente reitera correspondía a otro con diferente monto y entidad bancaria, lo que resulta lógico para este Tribunal si tenemos en cuenta que el desembolso del objetado ocurrió meses después de la adquisición del referido inmueble.

En ese orden de cosas, no hay razón para que se deba incluir el referido pasivo en los inventarios de la presente liquidación, pues no se demostró su destinación doméstica por quien los pretende aducir.

Corolario de lo anterior, el auto objeto de alzada deberá reformarse, ante el acogimiento de los reparos planteados por la parte demandada, destacando que como lo decidido es favorable a la apelante, no se

condenará en costas procesales en esta instancia, conforme al artículo 365-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO-. REVOCAR el numeral 4 del auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el 27 de noviembre de 2019.

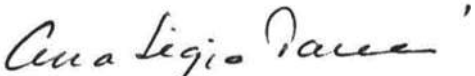
SEGUNDO-. EXCLUIR de los inventarios y avalúos y deudas el pasivo representado en el crédito otorgado al demandante por Taú Corpbanca Colombia S.A., conforme a la libranza No. 000-650-950000132531, por la suma de \$10'317.720,00

TERCERO-. CONFIRMAR, en lo demás el auto objeto de apelación.

CUARTO-. Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez quede en firme el presente auto, previa las anotaciones secretariales a que haya lugar, y atendiendo las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

⁶Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556. PCSJ20-11567, PCSJ20-11581, PCSJ20-11614, PCSJ20-11622 y PCSJ20-11623.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c7b51b8b197396cd59475cde24878223472320e7a1208cc72c4ee07
ebea839f**

Documento generado en 18/09/2020 02:53:20 p.m.